

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 88 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Carahue
CAUSA ROL : C-204-2017
CARATULADO : CADIN/comité de agua potable rural Champulli

Carahue, veinticuatro de Septiembre de dos mil veintidós

VISTOS:

Que, a folio 1 comparece **MARGARITA ELENA CADIN MARIN**, RUT n°7214.082-6, dueña de casa, domiciliada en Danquil Damas, comuna de Carahue, quien interpone demanda de nulidad de contrato de compraventa, en procedimiento especial indígena en contra del **COMITÉ DE AGUA POTABLE SECTOR CHAMPULLI**, representado por su presidenta doña **GLORIA ANGELICA CURIHUENTRO BLANCO**, dueña de casa, domiciliada en el Sector Champulli, comuna de Carahue.

Que, a folio 25, consta la notificación personal, realizada por Carabineros de la Sub Comisaría de Carahue, respecto de la representante legal de la demandada, la señora **GLORIA ANGELICA CURIHUENTRO BLANCO**, RUT N° 13.396.330-8.

Que, a folio 38. Se realizó la audiencia especial indígena, con fecha 22 de julio de 2022, donde se contestó la demanda, contestación que rola a folio 36 en el expediente virtual, y se fijaron los puntos de prueba.

Que, a folio 42, se ordenó reactivar el término probatorio.

Que, a folio 43, se notificó por cédula de la resolución que ordena reactivar el término probatorio, al abogado de la demandante.

Que, a folio 45, la parte demandada se da por expresamente notificada de la resolución que ordena reactivar el término probatorio,

Que, a folio 82, consta el Oficio de CONADI.

Que, a folio 85, con fecha 09 de junio de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a folio 1 comparece doña **MARGARITA ELENA CADIN MARIN**, quien interpone demanda de nulidad de contrato de compraventa, en procedimiento especial indígena en contra del **COMITÉ DE AGUA POTABLE SECTOR CHAMPULLI**, representado por su presidenta doña **GLORIA ANGELICA CURIHUENTRO BLANCO**, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

LOS HECHOS:

1.- Que, con fecha 07 de junio del año 2013, la demandante celebro con el comité de agua potable rural sector Champulli, una escritura pública de compraventa, donde le vendió a la demandada, el Lote 50 B de una superficie de 0,0074 hectáreas de superficie y el Lote 50 C de una superficie de 0,00180 hectáreas de superficie, los cuales forman parte de la hijuela n°50 en el lugar Danquil, comuna de Carahue, y que la demandante adquirió en la adjudicación a favor suyo, de fecha 14 de noviembre de 1985.

2.- Que, los lotes mencionados anteriormente, están inscritos en favor del demandado a foja 858 n°706 del Registro de propiedad del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Carahue.

3.- Que, al momento de celebrarse la compraventa, y hasta la actualidad, la demandante, nunca ha sabido leer ni escribir, lo cual también lo acredita con el certificado emitido por la unidad de atención ciudadana del Ministerio de Educación que acompañó conjuntamente con su demanda.

4.- Que, la demandada se habría aprovechado del alto estado de vulneración de la demandante, por ser analfabeta, y no saber leer ni escribir, y por haberla llevado sin la compañía de sus hijos, donde tuvo que firmar un documento en la Notaría, donde se supone que iban a celebrar un contrato de arrendamiento con la demandada, respecto de un pedazo del predio de la demandante, para instalar una construcción de manejo de agua potable. Que en la notaría se le hizo firmar sin leerle lo que estaba firmando, y que no se había dejado constancia en la escritura de que se haya hecho una lectura a viva voz de la misma, por lo que estaba firmando un documento sin el conocimiento de su contenido.

5.- Que, de lo anteriormente señalado, se dio cuenta una vez que su hija acudió a sacar el dominio vigente de la hijuela n°50 en el Conservador de Carahue, tomando conocimiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SLTZXBKYQXM

«RIT»

Foja: 1

que los Lotes 50 B y 50 C, habían sido transferidos por una compraventa, a la demandada, quien esta última se habría apropiado de su retazo de mala fe y sin su consentimiento.

6.- Que, la compraventa señala que el comprador habría pagado una suma de 250.000 pesos por los inmuebles en cuestión, cuestión que no sería efectiva, siendo un valor irrisorio al que podrían tener verdaderamente ambos inmuebles. Que solo se le ofreció que si firmaba el contrato de arriendo, tendría agua potable gratis, cuestión que tampoco se cumple porque igual debe de pagar.

7.- Que, en virtud del aprovechamiento del Comité de Agua Potable Rural, es que se le habría causado un grave perjuicio a la demandante, privándole del derecho sobre la totalidad del inmueble que le correspondería, inmueble obtenido de mala fe por la demandada.

DERECHO:

1.- Se fundamenta la demandante en los artículos 1681, 1682 y 1683 del Código Civil a propósito de la nulidad, por la falta de requisitos o formalidades prescritas por ley, para el valor de los actos o contratos en consideración a la naturaleza de los mismos, para dar pie a la nulidad absoluta.

2.- En el artículo 1687 del Código Civil, toda vez que, a consecuencia de la nulidad reclamada, se deben restituir las cosas en el mismo estado que estuvieren si no hubiera existido el acto nulo, para efectos de que se le restituya a la demandante, los inmuebles que fueron objeto del acto nulo.

3.- Que, al tratarse de terrenos indígenas, se aplica el artículo 56 de la ley 19253.

Finaliza solicitando que se declare la nulidad del contrato de compraventa objeto de autos, que se deje sin efecto la inscripción a fojas 858, n°796 del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Carahue, que el demandado sea obligado a restituir los inmuebles de autos, dentro de tres días de ejecutoriada la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de lanzamiento con fuerza pública, y que el demandado pague las costas de la causa.

Acompaña los siguientes documentos con su solicitud, con citación o bajo apercibimiento según corresponda: 1) Copia de inscripción de fojas 1404 n°1384 del año 1985 y copia de inscripción de fojas 858 n°796 del año 2013, ambas copias del Conservador de Bienes Raíces de Carahue; 2) Copia de escritura pública de compraventa del Comité de Agua Potable Rural Sector Champulli a Margarita Elena Cadín Marín; 3) Certificado de escolaridad de la unidad de atención ciudadana del Ministerio de Educación. Todos estos documentos no fueron objetados en autos.

SEGUNDO: Que, a folio 36, comparece doña **GLORIA ANGÉLICA CURIHUMENTRO BLANCO**, contestando la demanda, contestación que es ratificada posteriormente en la audiencia contestación y conciliación que rola a folio 38. En su escrito, doña **GLORIA ANGÉLICA CURIHUMENTRO BLANCO**, como representante de la demandada, **COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL SECTOR CHAMPULLI**, expone los siguientes fundamentos de hecho y derecho en su presentación:

LOS HECHOS:

1.- Que, con fecha 07 de junio del año 2013, Comité de Agua Potable sector Champulli, debidamente representado por su Presidenta, doña **GLORIA ANGÉLICA CURIHUMENTRO BLANCO**, compró a la demandante, doña **MARGARITA ELENA CADIN MARIN**, mediante escritura pública de compraventa, otorgada ante Notario Público y Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas de Carahue, el Lote 50 B con una superficie de 0,0074 hectáreas y el Lote 50 C con una superficie de 0,00180 hectáreas, las cuales forman parte de la hijuela N°50 ubicada en el sector Danquil, de la comuna de Carahue.

2.- Ambos lotes, se encuentran inscritos a favor del Comité de Agua Potable sector Champulli, a fojas 858, del Registro de Propiedad del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas de Carahue, no existiendo al margen de ella anotaciones que la alteren o la limiten.

3.- Que, la condición de analfabetismo que declara doña **MARGARITA ELENA CADIN MARIN**, no era desconocida por el comprador, asegurándose este último de explicar reiteradamente, desde la etapa pre contractual, la naturaleza jurídica del contrato de compraventa, sus alcances y consecuencias.

4.- Que, en etapa precontractual, las negociaciones con la demandante iniciaron el año 2012, época en la cual tomó fuerza la idea de contar con un programa de Agua Potable Rural (APR) que beneficiara a distintas comunidades del sector. En este contexto, doña **MARGARITA ELENA CADIN MARIN** realizó una solicitud al Subdirector Nacional de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SLTZXBKYQXM

«RIT»

Foja: 1

Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en adelante CONADI, para que éste autorizara la subdivisión de su inmueble denominado Hijueta N°50, de carácter indígena.

5.- Que, la Resolución Exenta N°511 de la CONADI, de fecha 22 de abril de 2013, autorizó a subdividir y enajenar el Lote 50 B y Lote 50 C, teniendo como principal justificación, que ambos se destinarían a un comunitario, cuestión que se encuadra en el artículo 17 inciso 2° de la Ley 19.253.

6.- Que, la Resolución anterior indica en su considerando N°12, que los documentos acompañados en la solicitud acreditan que ésta tuvo como finalidad la enajenación de los Lotes 50 B y 50 C en favor del COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL SECTOR CHAMPULLI, dejando constancia de la condición resolutoria expresa de no cambiar el destino comunitario del retazo objeto de la enajenación, cuestión fáctica que no ha ocurrido.

7.- Que, en la etapa contractual, considerando que doña MARGARITA ELENA CADIN MARIN no sabía leer ni escribir, la demandada le sugirió en diversas oportunidades que concurriera a notaría acompañada por algún familiar o persona de confianza, a lo cual se negó tajantemente, excusándose en que deseaba evitar que aquel tercero le arrebatara el dinero recibido por la venta de ambos Lotes.

8.- Que, la afirmación de no haberse leído el contrato de compraventa en Notaría de Carahue, es completamente falsa, toda vez aquel que se leyó a viva voz en al menos dos oportunidades; en primer lugar, por funcionaria de Notaría y luego por el propio Notario Público y Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas de Carahue, el señor Carlos Gómez Oyarzún.

9.- Que, la demandante niega de igual forma el pago recibido por el Lote 50 B y el Lote 50 C, en circunstancias que la propia cláusula cuarta del contrato de compraventa establece que el precio pagado por el Comité de Agua Potable Rural Sector Champulli, ascendió a \$250.000, los que fueron pagados al contado y en efectivo, y el cual declaró la vendedora recibir en el mismo acto.

10.- Que, en la etapa post contractual, doña MARGARITA ELENA CADIN MARIN, continuó ejerciendo actos que confirmaban su consciencia de haber transferido el dominio de los inmuebles, lo cual quedaría demostrado con las actas de reuniones de la Directiva del Comité con entidades técnicas e inclusive municipales, y en las cuales también participaban la hija de la demandante.

11.- Que, el acuerdo de agua gratis surgió casi dos años después de firmado el contrato de compraventa, en una reunión del Comité de Agua Potable Rural de fecha 03 de septiembre del año 2015, comprometiéndose último a entregar suministro de agua gratis -hasta 15 metros cúbicos- por 20 años para tres viviendas de la demandante, es decir, en favor de doña Margarita y de sus hijas, a cambio de que aquellas, permitieran que las empresas comenzaran su trabajo.

12.- Que, el cobro aproximado de \$3.800 mensuales a la demandante sólo dice relación con los costos operaciones del APR, y no con los metros cúbicos consumidos, los que son cobrados a toda la comunidad y resultan indispensables para el funcionamiento y mantención del mismo.

13.- Que, resulta inconcebible que la demandante desconociera o confundiera la naturaleza jurídica del contrato firmado, acusando inclusive mala fe de esta parte.

DERECHO:

1.- hace alusión al artículo 19 n°24 inciso primero, de la Carta Fundamental.

2.- Los artículos 1545 y 1546 del Código Civil respecto de que los contratos solo pueden ser inválidos por el mutuo consentimiento o las causas legales, y que deben ser ejecutados de buena fe.

3.- el artículo 707 del Código civil respecto de la buena fe.

4.- Artículo 1793, y 1795, respecto de la definición de la compraventa y que la regla general es que todos sean hábiles para celebrar este tipo de contratos, excepto los que la ley diga que son inhábiles.

Finaliza su contestación, solicitando tenerla por interpuesta y, en definitiva, negar en todas sus partes la demandada de nulidad de contrato, con costas, y declarar la propiedad del **COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL SECTOR CHAMPULLI**, sobre el Lote 50 B y el Lote 50 C, ubicados en el sector Danquil de la Comuna de Carahue.

Acompaña junto con su contestación, los siguientes documentos con citación o bajo apercibimiento según corresponda: 1) Copia de Resolución Exenta N°511 emitida por CONADI, Subdirección Nacional, de fecha 22 de abril de 2013; 2) Acta de Reunión del COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL SECTOR CHAMPULLI, de fecha 14 de julio de 2015; 3) Acta de Reunión del COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL SECTOR



«RIT»

Foja: 1

CHAMPULLI, de fecha 09 de septiembre de 2015. Documentos que no fueron objetados en autos.

TERCERO: Que, a folio 38, con fecha 22 de julio de 2021, se realizada audiencia especial indígena. La demandante ratifica su demanda, la parte demandada viene a hacer presente su contestación a folio 36, a lo cual el Tribunal tiene por contestada la demanda, se tienen por acompañados los documentos, el primero con citación, y el segundo y tercero bajo apercebimiento legal de los números 2 y 3 del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil. Posteriormente, se hace el llamado a conciliación, el cual resulta frustrado, y se procede por tanto, a fijar los siguientes puntos de prueba como hechos sustanciales, pertinentes, y controvertidos:

1. **Efectividad de ser nulo absolutamente el contrato de compraventa celebrado entre doña MARGARITA ELENA CADIN MARIN y el COMITÉ DE AGUA POTABLE SECTOR CHAMPULLI con fecha 07 de julio de 2013. Vicios que afectarían a la compraventa y hechos constitutivos de la nulidad alegada.**
2. **Efectividad que a la demandante se le impidió conocer la naturaleza del contrato que suscribió, atendido el analfabetismo que alega. En su caso, quién le impidió su conocimiento, época en que ello habría ocurrido, y demás circunstancias relativas al entorpecimiento esgrimido. Hechos y circunstancias relativas a las diversas fases de formación del contrato.**
3. **Efectividad de haber existido falta de consentimiento de parte de doña MARGARITA ELENA CADIN MARIN, para celebrar el referido contrato.**
4. **Justificación de la solicitud de subdivisión que se hizo a CONADI respecto del predio en cuestión, y el destino del predio subdividido.**

CUARTO: Que, la demandante, rindió de manera efectiva en autos, los siguientes medios de prueba:

Documental: bajo apercebimiento del artículo 342 n°3 del Código de procedimiento civil acompaña: Certificado de Cartola Hogar, Registro Social de Hogares, de la demandante doña Margarita Cadin Marin, actualizada al 25 de noviembre de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en que consta que la calificación socioeconómica de la demandante es del segmento del 40% de mayor vulnerabilidad social. Documento que no fue objetado en autos.

Absolución de Posiciones: Ha folio 54, la demandante solicito como medio de prueba la absolución de posiciones, sin embargo, consta a folio 72, la certificación de que con fecha 06 de marzo de 2022, compareció doña GLORIA ANGÉLICA CURIHUEWENTRO BLANCO, representante legal de la demandada de autos, con el fin de cumplir con la diligencia probatoria, pero se hizo presente que el receptor de turno no se encontraba en las dependencias del tribunal, ni tampoco el abogado de la demandante, por lo que no se efectuó llamado por parte del receptor judicial de absolver posiciones a la demandada.

Oficios: Consta a folio 81, el oficio n°226 – 2022 de CONADI, solicitado por la demandante, oficio que otorga las siguientes conclusiones respecto de los puntos de prueba:

- Respecto del primer punto de prueba, y conforme al mérito de los autos, el servicio concluye que no se han acreditado concurrencia de vicios que anulen el contrato, toda vez que tal contrato fue autorizado conforme al artículo 17 de la ley 1925 por resolución exenta n°511 de 22 de abril de 2013 de CONADI, otorgado por escritura pública ante Notario de Carahue.
- Respecto del segundo punto de prueba, no se habría acreditado en autos la existencia de algún impedimento que afectare a la demandante y que haya privado de conocer la naturaleza del contrato, toda vez que este acto fue suscrito ante el Notario de Carahue, y consta en su parte final que la escritura fue leída y ratificada, antes de firmar por parte de la compareciente que sabe firmar, y doña Margarita Elena Cadin Marín, por no saber firmar estampa su impresión digito pulgar derecho al margen del Registro y a su ruego firmó María Teresa Huenchual Rivas, RUT 8.149.009-0.
- Respecto del tercer punto de prueba, se remite al punto anterior.
- Respecto del cuarto punto de prueba, con mérito de la resolución exenta n°511 de CONADI, consta que MARGARITA ELENA CADIN MARIN, solicito mediante carta de fecha 03 de diciembre de 2021, dirigida al Subdirector Nacional de CONADI, ingresada mediante providencia interna n°6055 de 10 de diciembre de 2012, autorización para subdividir un inmueble de su propiedad, denominado hijuela n°50 de 8,68 has, del plano divisorio del predio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SLTZXBKYQXM

«RIT»

Foja: 1

encabezado por Luis Cadiñanco con el objeto de enajenar los dos lotes al Comité de Agua Potable Rural sector Champulli.

QUINTO: La parte demandada, rindió efectivamente en autos, los siguientes medios de prueba:

Documental: En primer lugar, reitera como medios de prueba los documentos que ya había acompañado con su demanda a folio 36, es decir: 1) Copia de Acta de Reunión del COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL SECTOR CHAMPULLI, de fecha 14 de julio del año 2015 y; 2) Copia de Acta de Reunión del COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL SECTOR CHAMPULLI, de fecha 03 de septiembre del año 2015.

A su vez, a folio 52, la demandada acompaña los siguientes medios de prueba con citación o bajo apercibimiento legal, según corresponda, documentos los cuales no fueron objetados en autos:

1) Memoria explicativa, realizada por Manuel Aguilera Zamora, cédula nacional de identidad N° 9.378.163-5, Ingeniero Civil de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, de fecha 20 de marzo del año 2013.

2) Carta compromiso, de Gloria Curihuentro Blanco, cédula nacional de identidad N° 13.396.330-8, Presidenta del Comité de Agua Potable Rural Sector Champulli, de fecha 20 de marzo del año 2013.

3) Resolución exenta N°511, emitida por Jorge Claudio Retamal Rubio, Director Nacional de Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, de fecha 22 de abril del año 2013.

4) Copia de inscripción de fojas 858 N°796 del año 2013 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Carahue.

5) Copia de escritura de compraventa del Comité de Agua Potable Rural Sector Champulli a Margarita Elena Cadín Marín, de fojas 1235 N°581 del año 2013 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Carahue

SEXTO: Que de acuerdo a lo expuesto por las partes en la etapa de discusión y por encontrarse, además refrendado con la prueba que se indicará, valorada de acuerdo al artículo 1700 del Código Civil se puede dar por establecido lo siguiente:

1.- Que, mediante escritura pública de fecha 07 de junio del año 2013, la demandante celebro con el comité de agua potable rural sector Champulli, vendió a la demandada, el Lote 50 B de una superficie de 0,0074 hectáreas de superficie y el Lote 50 C de una superficie de 0,00180 hectáreas de superficie, los cuales forman parte de la hijuela n°50 en el lugar Danquil, comuna de Carahue.

2.- Que el precio de la venta fue de doscientos cincuenta mil pesos.

3.- Que doña María Teresa Huencual Rivas firmó a ruego por la vendedora, ahora demandante doña Margarita Cadin Marín.

4.- Que por resolución Excenta N°511 de la Conadi se autorizó la subdivisión, enajenación y constitución de gravamen de tierra indígena de acuerdo al artículo 17 de la Ley 19.253, respecto del terreno, respecto de la Hijuela N°50 de 8, 68 hectáreas.

5.- Que actualmente la propiedad objeto del pleito registra a nombre de la demandada en el Conservador de Bienes Raíces de Carahue.

SEPTIMO: Que, doña Margarita Cadin Marín, solicita se declare la nulidad del contrato de compraventa celebrado con la demandada con fecha 07 de junio del año 2013, por medio del cual se vendió el Lote 50 B de una superficie de 0,0074 hectáreas de superficie y el Lote 50 C de una superficie de 0,00180 hectáreas de superficie, los cuales forman parte de la hijuela n°50 en el lugar Danquil, comuna de Carahue, , debido a que al momento de celebración de este, ella no se encontraba en condiciones de entender la naturaleza real del contrato, sosteniendo que su intención fue siempre manifestar su voluntad por un contrato de arrendamiento y no venta, todo lo cual justifica en el hecho de no tener lecto escritura.

OCTAVO: Que, de la lectura del libelo pretensor no se puede extraer con claridad cual es la causal de nulidad que invoca la demandante, sin embargo al dar lectura a los hechos fácticos expuestos, entiende esta magistrada que se refiere a la concurrencia de vicios del consentimiento, en cuanto al error, específicamente del artículo 1453 del Código Civil. Ahora, en cuanto a la prueba de estas circunstancias de acuerdo al artículo 1698 del mismo cuerpo legal corresponde a la parte demandante, sin embargo al analizar la rendida en autos, no cumple el estándar exigido por el Código de Procedimiento Civil en cuanto a los artículos 428 y 429, como quiera la prueba acompañada consistente en copia de inscripción de fojas 1404 n°1384 del año 1985 y copia de inscripción de fojas 858 n°796 del año 2013, ambas copias del Conservador de Bienes Raíces de Carahue; Copia de escritura pública de compraventa del Comité de Agua Potable Rural Sector Champulli



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SLTZXBKYQXM

«RIT»

Foja: 1

a Margarita Elena Cadín Marín; y Certificado de escolaridad de la unidad de atención ciudadana del Ministerio de Educación, no hacen más que ratificar la existencia del acto jurídico y el solo hecho de no contar con educación formal la actora no hace que se configure una inhabilidad para celebrar actos jurídicos como el de compraventa, máxime si los mismos documentos dan cuenta que se firmó ante notario público, previa lectura y por un tercero a ruego de la actora. Finamente, el Certificado Registro Social de Hogares, de la demandante en nada se refiere a la capacidad de esta para suscribir contratos.

Además, la escritura aparece firmada por las partes aplicándose la figura de la firma a ruego establecida en el artículo 408 del Código Orgánico de Tribunales, por tanto dicho documento será valorado de acuerdo al artículo 1700 del Código Civil en relación al artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, consistentes en copias autorizadas de escrituras públicas, demuestran que la actora ha concurrido a firmar escritura pública.

Además, el informe de la CONADI, analizado de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no hace más que refrendar lo ya concluido.

Que por todo lo anteriormente expuesto la demanda deberá ser rechazada en todas sus partes.

NOVENO: Que la prueba rendida por la parte demandada y no analizada en particular, en nada altera lo dispositivo del fallo.-

DECIMO: Que en cuanto a las costas, el Tribunal condenará en costas a la parte demandante, debido a que actualmente no goza de privilegio de pobreza debido a que revocó el poder conferido al Defensor de Indígena con fecha 31 de marzo de 2022 y esta magistrada considera que no existió un motivo plausible para litigar lo que ha quedado demostrado con el tener del libelo y la prueba que se analizó.

Por lo expuesto, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 3, artículos 1437, 1438, 1445, 1545, 1453, 1681, 1682, 1683, 1698, 1700, del Código Civil, artículos 144, 160, 170, 318, 346 nro. 3, 342 del Código de Procedimiento Civil, artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, Ley 19.253, se declara:

I.- Que, se rechaza en todas sus partes, la demanda deducida por **doña MARGARITA ELENA CADIN MARIN**, cédula de identidad n°7.214.082-6, en contra del **COMITÉ DE AGUA POTABLE SECTOR CHAMPULLI**, representado por su presidenta doña GLORIA ANGELICA CURIHUENTRO BLANCO, a la época de interposición.

II.- Que se condena en costas a la parte demandante.

Regístrese, anótese y notifíquese por cédula o por correo electrónico.

Archívese oportunamente.

Rol: 204-2017

Dictada por Flor Quezada Pereira, Juez Suplente del Tribunal de Letras de Carahue.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Carahue, veinticuatro de Septiembre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SLTZXBKYQXM